



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 6221704 Radicado # 2024EE82718 Fecha: 2024-04-16
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2024ER69269 del 2024-04-01

SIN EXPEDIENTE

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas generadas por el funcionamiento de un **“ASERRADERO DE MADERAS y BAR”** ubicados en la **CR 91 No. 127 – 60** de la localidad de Suba; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Según lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009”*, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), siempre y cuando las fuentes sonoras se encuentren al interior de un predio, donde la emisión trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en tabla 1 del Artículo 9º de la precitada Resolución, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Por consiguiente, su requerimiento para el **BAR** fue asignado al área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”*, que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

SDA (matriz aire-emisión de ruido), y será atendida durante el **tercer trimestre de 2024**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Ahora bien, para el **ASERRADERO DE MADERAS**, es necesario aclarar que la Autoridad Ambiental del Distrito no es la autoridad competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. Ahora bien, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983 *“Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”* es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

Por consiguiente, con el fin de indagar si en el edificio ubicado en la **CR 90 D No. 127 – 37**, el cual está situado de acuerdo con la solicitud al respaldo del predio objeto de estudio, un profesional del área técnica de evaluación, control y seguimiento de la SCAAV se comunicó vía telefónica el 16 de abril de 2024 (*ver imagen No. 1*) con una persona residente del edificio, para lo cual indicó que se encuentra un patio semi descubierto que colinda con el predio y que en un segundo piso también existe una zona la cual podría servir para realizar la medición y que es donde más se escucha el ruido, por lo anterior, solicitó que se realizara la visita para validar desde allí si se podría, adicionalmente aludió que cuando el profesional llegue a la zona cualquier residente del edificio le podría explicar la problemática y revisar si este punto cumple con lo establecido en la normatividad vigente de emisión de ruido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

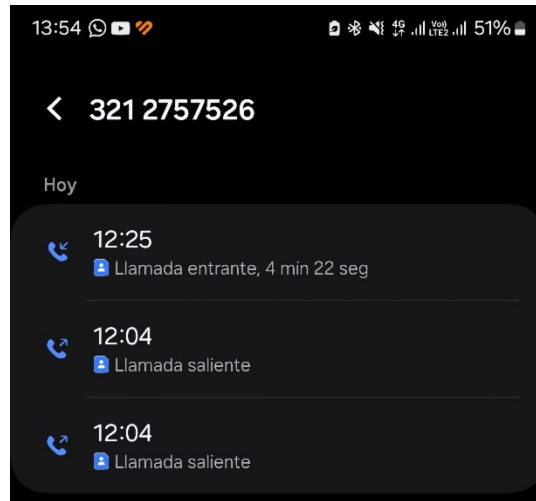


Imagen No. 1 Registro de llamada 2024-04-16
Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

En ese orden de ideas, se realizará la validación del punto cuando se realice la visita al bar, para identificar el punto de mayor impacto por emisión de ruido que genera el establecimiento objeto de la solicitud, con el fin de establecer un punto de medición que cumpla con los criterios de ubicación establecidos en el Anexo 3 de la Resolución 0627 del 2006; aclarando que, este punto debe estar descubierto y en campo directo con las fuentes a evaluar.

Por otra parte, con respecto a lo que manifiesta como el ruido que afecta a las mascotas, se precisa que la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido y ruido ambiental, no fue diseñada para cuantificar la posible afectación que el sonido produce en un animal, toda vez que la norma está diseñada para cuantificar el daño ambiental que se causa en un entorno y que es percibido por el oído humano, como factor de deterioro ambiental que puede generar problemas en la salud pública. Además, es importante que se tenga presente que los equipos de medición de presión sonora, sonómetros, exigidos por la Resolución 0627 de 2006 (Referencia Artículo 18) son equipos electro-acústicos que están diseñados para procesar las señales acústicas, emulando la respuesta que tiene un oído humano a la presencia de ondas sonoras (rango audible (20 Hz a 20 kHz)) y, por ende, como se mencionó anteriormente, no es posible cuantificar la afectación que podría causar a un ave o cualquier otro ser vivo distinto a los humanos.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, atendiendo la misionalidad de la Entidad y Concepto Jurídico No. 00032 del 2022-08-04 (2022IE197859), que establece:



“tratándose de quejas concernientes a afectaciones a la tranquilidad en las condiciones definidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 que no implican afectaciones del recurso atmosférico, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente remitir su conocimiento a la autoridad competente; para el caso, los Inspectores de Policía según la atribución a ellos determinada en el numeral 2 de la misma ley, relacionada con la aplicación de la medida de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”. Así, serán los Inspectores, quienes deberán seguir el procedimiento respectivo para determinar la violación de la norma de convivencia y conforme con las pruebas recaudadas, aplicar las medidas correctivas correspondientes.” (Subrayado fuera de texto original)

En este sentido, el control de ruido no es una actividad exclusiva de la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que los Alcaldes Locales como primera autoridad de Policía del territorio de manera conjunta con las Autoridades Policivas (Comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*. Por lo tanto, se remite copia a la Estación de Policía de Suba, con el fin de que desde sus competencias se adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido; así mismo se remite copia a la Alcaldía Local para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a *“Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno”*, así como en la evaluación de afectaciones a la convivencia generadas por actividades económicas y sobre las condiciones de funcionamiento y legalidad de estas.

Finalmente, con respecto a lo que se indica como *“...ya hemos tenido que asistir al fonoaudiólogo por temas de escucha...”*, se remite copia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que desde sus competencias tome las acciones correspondientes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Cordialmente,

DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Con copia: *Doctora Ana Isabel Hortúa Salcedo, Alcaldesa (E), o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Suba. Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57. Teléfono: (+601) 6620222. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Anexo: Radicado SDA No. 2024ER69269 del 2024-04-01.pdf (3 folios).*

Comandante de Policía Estación de Suba. Dirección: CR 92 No. 146 – 49. Teléfono: 314357195. Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co. Anexo: Radicado SDA No. 2024ER69269 del 2024-04-01.pdf (3 folios).

Doctor Daniel Blanco, Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co. Anexo: Radicado SDA No. 2024ER69269 del 2024-04-01.pdf (3 folios).

Proyectó: MANUEL ALEJANDRO BUITRAGO PIZA
Revisó LAURA MARIA RIAÑO JIMENEZ

Aprobó: DANIELA GARCIA AGUIRRE